

**Recurso de reposición, Juzgado 4 civil Municipal Armenia, Radicado: 2020- 00204,
Demandante: Diana Cecilia Dávila López**

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 16:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luzgaray@hotmail.com <luzgaray@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

DAC_000608.pdf;

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición frente al auto que declaro el desistimiento
tácito , con copia a la parte ejecutada

Armenia, (Quindío), Febrero 24 de 2021

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Diana Cecilia Dávila López
Demandado: LUZ STELLA GARAY
RADICADO: 2020- 00204

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, Identificado con la C.C 89.005.751 Expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio e inscrito con la T.P 163.479 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto que declaro el desistimiento tácito de la demanda, el cual me permito sustentar de la siguiente manera.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora Diana Cecilia Dávila López por conducto de apoderado judicial presento ante su despacho demanda ejecutiva con garantía real, proceso al cual su despacho le asigno la radicación No 2020-00204.

SEGUNDO: Mediante auto del 24 de julio de 2020 su despacho libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

TERCERO: Con fecha 17 de septiembre del año 2020 el suscrito en mi condición de apoderado de la ejecutante en coadyuvancia de la parte demandada solicitamos la suspensión del proceso por el termino de 45 días.

CUARTO: Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, su despacho ordeno la suspensión del proceso por el termino solicitado.

QUINTO: Con fecha dos (2) de diciembre de 2020 su despacho ordena la reanudación del proceso, y expone " De otro lado, se EXHORTA a la convocante, en aras de que despliegue el enteramiento personal con destino a la rogada, en la dirección electrónica que se ha reportado al interponerse el pedimento de suspensión. Ello, cumpliéndose las pautas erigidas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y agregando la constancia de recibimiento del pertinente mensaje de datos. Con ese objetivo, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el num. 1º del art. 317 del Estatuto General del Proceso. En el mismo interregno, se allegarán los medios de convicción que traten sobre cualquier actuación relacionada con la tarea impuesta."

SEXTO: Con fecha 19 de febrero del año 2021, notificado en estado el día 22 de la mismo mes y anualidad su despacho decreto el desistimiento tactito de la demanda, ello por no cumplir con la carga de notificar a la demandada.

II. MOTIVOS DE INCONFORIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO

Decretar el desistimiento tácito de la demanda, teniendo notificado por conducta concluyente de la demanda a la parte ejecutada.

II SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 301 del código general del proceso regula lo pertinente a la notificación por conducta concluyente, para tal efecto la norma procesal establece: “ **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Sentencia C 097 de 2018 establece en algunos apartes lo siguiente “(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.**

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). (Subrayado y en negrillas propio).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva^[1].

La demanda, entonces, carece de certeza, en la medida en que se basa en una interpretación subjetiva del accionante, sin soporte en el alcance semántico, en los propósitos que con razonable certeza perseguía el Legislador, o en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria acerca de la aplicación de estas normas. Como lo indica el Procurador General de la Nación en el concepto allegado a este trámite, el inciso primero y el inciso segundo

del artículo 301 del Código General del Proceso presentan un conjunto de diferencias que no fueron consideradas al momento de estructurar el cargo de igualdad, y que impiden a la Sala realizarlo:

"Se observa que tanto el supuesto de hecho, como las consecuencias jurídicas planteadas en los dos eventos son diferentes, puesto que: (i) en el primer caso, se requiere una manifestación expresa del conocimiento de una providencia, exigencia que no se contempla en el segundo evento; (ii) el primer caso se refiere a una providencia determinada; en el segundo, a todas las providencias proferidas hasta el momento dentro del proceso; (iii) en el primer inciso los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación; en el segundo, surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en la actuación judicial".

En adición a lo expuesto, el actor denuncia la existencia de una consecuencia jurídica inadmisibile: en su criterio, quien acude directamente a un proceso, pese a no tener asesoría profesional, tendrá menos tiempo para presentar recursos, pues el juez entenderá que fue notificado el día en que manifieste conocer o mencione una providencia. Para quien acuda a través de apoderado, ese término se extenderá hasta que se dicte y notifique el auto que le reconoce personería jurídica (el accionante presenta diversas tablas con el fin de mostrar la diferencia de tiempo entre ambos supuestos).".¹

Por lo anterior señor Juez, considero con el debido respeto que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde que su despacho ordeno la suspensión del proceso, esto es desde la providencia del 28 de septiembre del año 2020, pues claramente se observa dentro del memorial presentado en coadyuvancia de la parte demandada datos del proceso como lo es el radicado, las partes, la clase del proceso, el juzgado, elementos que hacen inferir el conocimiento de suspender un proceso de ejecución.

III. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito con el debido respeto, solicito de su despacho revocar el auto que decreto el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar dejar notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de este litigio para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

I.V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 371, 391 del C.G.P –.

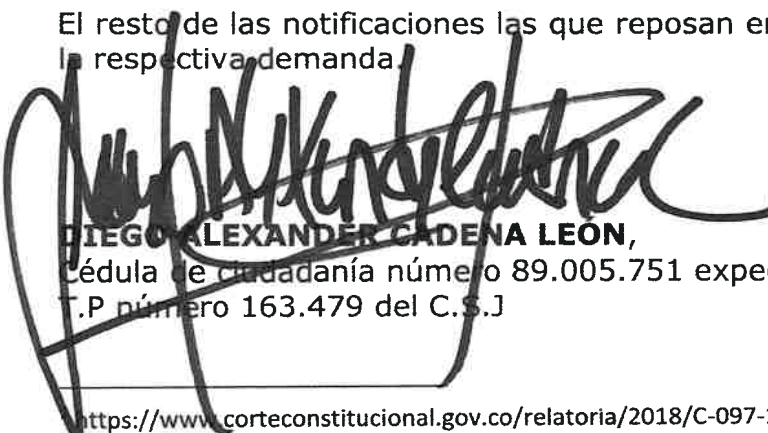
V. PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las que obran dentro del expediente.

VII. NOTIFICACIONES

Suscrito en la calle 21 No 15-26 Edificio Concasa Oficina 208 Armenia Quindío.
Correo electrónico del suscrito diegocadenaleon@hotmail.com

El resto de las notificaciones las que reposan en el Acápite de notificaciones de la respectiva demanda.



DIEGO ALEXANDER CADENA LEON,
Cédula de ciudadanía número 89.005.751 expedida en Armenia Quindío,
T.P número 163.479 del C.S.J